

# RETOS JURÍDICOS DE ACTUALIDAD

*Dirección*

*Cristina Alonso Salgado*

*Ana Sánchez Rubio*

*Pablo Ramos Hernández*

*Coordinación*

*Marta Otero Crespo*

*Almudena Valiño Ces*

*Ana Rodríguez Álvarez*



# **Retos jurídicos de actualidad**

*Dirección*

*Cristina Alonso Salgado*

*Ana Sánchez Rubio*

*Pablo Ramos Hernández*

*Coordinación*

*Marta Otero Crespo*

*Almudena Valiño Ces*

*Ana Rodríguez Álvarez*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Dirijase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es>  
<http://www.dykinson.com>

© Imagen de portada: Foto de Fondo creado por [rawpixel.com](http://rawpixel.com) - [www.freepik.es](http://www.freepik.es)

ISBN: 978-84-1377-193-9

*Maquetación:*

Realizada por el autor

# La incidencia de la violencia en la determinación de la custodia de los hijos menores: una aproximación desde el Derecho Civil<sup>1</sup>

Marta Otero Crespo

Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil  
Universidade de Santiago de Compostela

## 1. INTRODUCCIÓN

Como muy posiblemente conozca el lector, corría el año 2005 cuando el legislador estatal acometió una reforma del CC para dar carta de naturaleza en nuestro Derecho positivo a la denominada “custodia compartida”<sup>2</sup>. Así, a través de la Ley 15/2005, de 8 de julio, se procedía a la modificación del artículo 92 CC<sup>3</sup>, contemplándose expresamente desde entonces la posibilidad de que un juez estableciese un sistema de custodia compartida de los hijos menores, tanto en los supuestos en los que existiese mutuo acuerdo por parte de los progenitores (artículo 92.5 CC), como en los contenciosos (artículo 92.8 CC)<sup>4</sup>. Sin embargo, no podemos desconocer que la propia insuficiencia de la norma, en cuanto producto final de una complicada tramitación parlamentaria, así como el reparto de competencias en materia de Derecho civil arbitrado en la CE, han fomentado desde entonces la aprobación de una pluralidad de normas autonómicas en las que también se aborda la distribución de tiempos de convivencia entre los progenitores y sus hijos menores en casos de crisis entre los primeros. Así, a la regulación inicial del CC se han sumado las normativas aprobadas en Cataluña, Aragón, Navarra y País Vasco<sup>5</sup>.

Tomando como punto de partida el escenario ahora esbozado, el propósito de esta breve aportación es poner de manifiesto una asimetría adicional en el marco de nuestro Estado plurilegislativo, que se refleja en el ámbito del Derecho civil en la regulación de la guarda y custodia de los hijos e hijas menores. Y esta asimetría versará directamente sobre el rol que puede

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se enmarca en la ejecución del Proyecto de investigación “El Derecho de familia que viene. Retos y respuestas” (ref. PID2019–109019RB–I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, dentro del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020, Convocatoria de 2019.

<sup>2</sup> La custodia compartida había sido ya reconocida jurisprudencialmente por parte de nuestros tribunales, pero no gozaba de respaldo normativo alguno (*vid.* GARCÍA RUBIO, M. P. y OTERO CRESPO, M., “Apuntes sobre la referencia expresa al ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos en la Ley 15/2005”, *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, volumen 14, número 2, pp. 110 y ss.).

<sup>3</sup> Sobre la inadecuación de la sede, GARCÍA RUBIO, M. P. y OTERO CRESPO, M., *op. cit.*, pp. 96-99.

<sup>4</sup> Si bien este último supuesto se contempla con carácter excepcional, siempre que medie previa petición de una de las partes, habiendo desaparecido ya la necesidad de que además existiese informe favorable del Ministerio Fiscal. En este sentido, el inciso “favorable” fue declarado inconstitucional y, en consecuencia, nulo por la STC de 17 de octubre de 2012.

<sup>5</sup> Recordemos que la regulación de la Comunidad Valenciana, la Ley 6/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, fue declarada inconstitucional por la STC 192/2016, de 16 de noviembre (con los efectos previstos en el fundamento jurídico 5º).

desempeñar la violencia, situada genéricamente en el ámbito “*intrafamiliar*”<sup>6</sup>, en la determinación de la custodia de los hijos e hijas menores atendiendo a la literalidad de las normas civiles implicadas<sup>7</sup>.

## 2. EL ROL DE LA VIOLENCIA EN LAS REGULACIONES CIVILES ESPAÑOLAS

### 2.1. La regulación en el Código Civil

Desde un punto de vista histórico, como se ha anticipado, en el año 2005 el legislador da nueva redacción al artículo 92 CC, insertando una referencia expresa al sistema de custodia compartida. Además, a los efectos que ahora nos interesan, en su apartado séptimo se dispone que: “*No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica*”<sup>8</sup>.

Al margen del carácter atécnico del término “*incursio*”, en la medida en la que no se trata de un concepto jurídico-penal<sup>9</sup>, la premisa de la que se parte es la de que la institución de una guarda y custodia compartida es una modalidad absolutamente incompatible tanto con la violencia de género como con la violencia que se haya podido ejercer sobre los menores que convivan con los progenitores<sup>10</sup>. Asimismo, tampoco cabe su adopción si el Juez advierte la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

Lo cierto es que la rigidez del precepto no exime del análisis concreto del supuesto a los efectos de dilucidar si ha de proceder o no la custodia compartida, ponderando la concurrencia del derecho a la presunción de inocencia con la alegada violencia o, incluso, con la realidad de una relación conflictiva. En esta línea, la propia evolución interpretativa de la norma ha determinado que la mera existencia de una denuncia en contra de uno de los progenitores, no puede entenderse como motivo suficiente para la exclusión del régimen de custodia compartida, ni tampoco para excluir la guarda individual a favor del progenitor denunciado; ni siquiera la falta de una “*relación pacífica*” entre los progenitores, evitándose así que la actitud beligerante de uno de ellos bloquee el

---

<sup>6</sup> RUIZ DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, S., “La atribución de la custodia compartida en supuestos de violencia intrafamiliar”. Informe de Jurisprudencia, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, número 100, 2013, pp. 100-110.

<sup>7</sup> En este sentido conviene aclarar que excede del propósito de este trabajo un análisis exhaustivo de todas las previsiones potencialmente aplicables en aquellos supuestos en los que pueda concurrir violencia en el ámbito intrafamiliar, entre las que podríamos señalar las contempladas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 11 de mayo de 2011 o la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Además, en el momento de redacción de estas líneas se encuentra en tramitación el Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, en cuyo alcance no podemos detenernos dadas las limitaciones formales de la contribución.

<sup>8</sup> En cualquier caso, ha de interpretarse que no cabrá ni la guarda conjunta ni la individual en alguno de estos supuestos, como señalaremos *infra*.

<sup>9</sup> En ese momento hubiese sido más correcto referirse al término “*imputado*”, ahora superado en la LECrim por los de investigado o encausado. Sin embargo, también se han señalado por la doctrina algunos puntos criticables derivados de la dicción del precepto. Así, GARCÍA RUBIO, M. P. y OTERO CRESPO, M., *op. cit.*, pp. 123- 124.

<sup>10</sup> Y por extensión, la exclusiva a favor de quien se encuentre en esta situación, opinión generalizada y compartida por la Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer. Disponible en [https://www.boe.es/buscar/abrir\\_fiscalia.php?id=FIS-C-2011-00006.pdf](https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-2011-00006.pdf).

establecimiento de un sistema de custodia compartida<sup>11</sup>. No podemos obviar en este sentido que, al margen de lo dispuesto en el artículo 92.7 CC, nuestro Alto Tribunal ha recordado que “*El art. 2 de la LO 8/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, exige que la vida y desarrollo del menor se desarrolle en un entorno ‘libre de violencia’ y que ‘en caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir’; criterios que aun expresados en una ley posterior a la demanda, incorpora los que esta Sala ha tenido reiteradamente en cuenta a la hora de integrar el interés del menor*” (STS 36/2016 de 4 de febrero). En definitiva, ha de ser el interés superior del menor el que ha de primar en cada supuesto<sup>12</sup>.

Y en virtud de lo anterior, existe jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que se rechaza el establecimiento de un sistema de custodia compartida por concurrir circunstancias violentas acreditadas, por lo que sería un régimen del todo punto inconveniente para el interés y el beneficio de los menores. En este sentido, la reciente resolución del Tribunal Supremo 175/2001 de 29 de marzo, rechaza el establecimiento de un sistema de custodia compartida por no ser la “*conveniente para el interés y beneficio de la niña; pues existe una dinámica de imposición del demandado y desconsideración hacia la actora, que además proyecta sobre su la hija común, que no genera un clima proclive a su establecimiento, que requiere una intensa colaboración entre los progenitores y un modelo de respeto recíproco que además sirva de ejemplo o pauta de actuación para la menor que, en este caso, no concurre por el comportamiento del padre*”. En el supuesto, el padre presentaba “*un patrón de conducta prolongado en el tiempo, que constituye una expresión inequívoca de desprecio y dominación del demandado sobre la actora, que trasciende al demérito de la misma delante de la hija común, con palabras directamente dirigidas a la menor sobre la valoración que su padre tiene de su madre, claramente vejatorias y manifiestamente dañinas para el ulterior desarrollo de la personalidad de la pequeña. El padre proyecta sobre la menor su problemática de pareja y un comportamiento constitutivo de violencia doméstica elevado a la condición de delito. Así resulta claramente de la declaración de hechos probados de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, que impone además al demandado una orden de alejamiento con respecto a la recurrente*”.

*Es, por ello, que las circunstancias expuestas y el mal pronóstico de coparenting, es decir la forma en que los padres deben coordinar el cuidado de los hijos, en un régimen de máxima colaboración como es el propio de la custodia compartida, determina que no se considere procedente el fijado por la sentencia dictada por la Audiencia Provincial”*.

Atendiendo a lo anterior, se asume la instancia y se confirma la sentencia dictada por el juzgado, ajustándose el fallo al pronunciamiento condenatorio de la sentencia dictada por el juzgado de lo penal, en la que se establecía la pena de alejamiento<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> AA.VV., *Guía de criterios de actuación judicial en casos de custodia compartida*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2020, pp. 195-196. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Igualdad-de-Genero/Guias--estadisticas--estudios-e-informes/Guias/Guia-de-criterios-de-actuacion-judicial-en-materia-de-custodia-compartida>.

<sup>12</sup> GARCÍA RUBIO, M. P., “¿Qué es y para qué sirve el interés del menor?”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, número 13, 2020, pp. 14-49.

<sup>13</sup> En esta resolución se referencian la STS 350/2016, de 26 de mayo, en la que en un supuesto de violencia doméstica el TS ha señalado que “*Partiendo de delito sometido a enjuiciamiento y de las actitudes del padre, ejerciendo una posición irrespetuosa de abuso y dominación, es impensable que pueda llevarse a buen puerto un sistema de custodia compartida que exige, como la jurisprudencia refiere, un mínimo de respeto y actitud colaborativa, que en este caso brilla por su ausencia, por lo que procede casar la sentencia por infracción de la doctrina jurisprudencial, dado que la referida conducta del padre, que se considera probada en la sentencia recurrida, desaconseja un régimen de custodia compartida, pues afectaría negativamente al interés del menor, quien requiere un sistema de convivencia pacífico y estable emocionalmente*”; así como la STS 23/2017, de 17 de

## 2.2. La regulación en Cataluña

De acuerdo con el artículo 233-11.3 CCCat, tras la redacción dada por la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia: “*En interés de los hijos, no puede atribuirse la guarda al progenitor contra el que se haya dictado una sentencia firme por actos de violencia familiar o machista de los que los hijos hayan sido o puedan ser víctimas directas o indirectas. En interés de los hijos, tampoco puede atribuirse la guarda al progenitor mientras haya indicios fundamentados de que ha cometido actos de violencia familiar o machista de los que los hijos hayan sido o puedan ser víctimas directas o indirectas*”.

Basta una lectura superficial del precepto para apreciar que, con respecto al CC, el legislador catalán va un paso más allá, resultando más respetuoso en su primer inciso con el derecho a la presunción de inocencia, al exigirse una condena firme (por actos de violencia familiar o machista) para excluir la posibilidad de atribuir la guarda a favor del progenitor acusado (ya sea compartida o individual). Ahora bien, tampoco cabe tal atribución mientras existan indicios fundamentados (ya no sentencia firme) de que haya cometido actos de violencia familiar o machista. En ambos casos se ha de valorar si “*los hijos hayan sido o puedan ser víctimas directas o indirectas*” del delito.

Precisamente, sobre el alcance de este último inciso existe una jurisprudencia consolidada del TSJ Cataluña en la que se pone de manifiesto que en supuestos de violencia machista, el acreditar que los hijos hayan sido víctimas directas o indirectas, bastaría con demostrar “*que los ha presenciado o que los ha percibido sensorialmente de cualquier otro modo, de manera que el menor haya tomado conocimiento o adquirido conciencia de ellos por sí mismo, es decir, que haya sido expuesto de cualquier forma a dicho tipo de violencia, sin que en este sentido puedan excluirse a los menores de corta edad*” (STSJC 29/2017, de 1 de junio)<sup>14</sup>.

## 2.3 La regulación en Aragón

En Aragón, donde se apuesta por la custodia compartida como modelo preferente, el artículo 80.6 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas establece que: “*No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores, ni individual ni compartida, cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género*”.

El precepto guarda similitud con la regulación del CC, reiterándose, por ejemplo, “errores” reflejados en la redacción del artículo 92.7 CC (*ad exemplum*, el recurso a la expresión “*esté incurso*”); sin embargo, se añade como rasgo propio un requisito adicional: la existencia de una “*resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad*”.

---

enero, en la que se sostuvo que: “*A la vista de esta doctrina, debemos declarar que la condena del esposo por amenazar a su pareja y a la familia de ésta y la prohibición de comunicación, impiden la adopción del sistema de custodia compartida, dado que el mismo requiere una relación razonable que permita el intercambio de información y un razonable consenso en beneficio de los menores, que aquí brilla por su ausencia, por lo que procede desestimar el recurso de casación*”.

<sup>14</sup> Vid. el fundamento de Derecho 2º de la resolución, en la que se sintetiza la doctrina del TSJ de Cataluña en supuestos de concurrencia de actos de violencia machista y menores como víctimas indirectas. Asimismo, vid la STSJC 77/2014, de 1 de diciembre; o la STSJC 27/2014, de 14 de abril.

#### 2.4. *La regulación en Navarra*

La Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo establece en su Ley 71 que: “*No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores, ni individual ni compartida, cuando se den estos dos requisitos conjuntamente:*

*a) Esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos o hijas.*

*b) Se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad.*

*Tampoco procederá la atribución cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados y racionales de violencia doméstica o de género.*

*Las medidas adoptadas en estos dos supuestos serán revisables a la vista de la resolución firme que, en su caso, se dicte al respecto en la jurisdicción penal.*

*La denuncia contra un cónyuge o miembro de la pareja no será suficiente por sí sola para concluir de forma automática la existencia de violencia, de daño o amenaza para el otro o para los hijos, ni para atribuirle a favor de este la guarda y custodia de los hijos (...)*”.

Al margen de las críticas que podríamos reproducir de nuevo al hilo de lo ya expuesto, la Ley 71 constituye una buena muestra de cómo se flexibiliza el rigor o la literalidad de la normativa estatal. En este sentido, se dictamina expresamente que la mera denuncia no es suficiente para impedir un pronunciamiento de guarda compartida o individual a favor del progenitor denunciado, sino que tal prohibición legal exige un razonamiento sobre la existencia de indicios fundados y racionales de violencia doméstica o de género, motivación que deberá recogerse en la resolución civil que se dicte.

#### 2.5. *La regulación en el País Vasco*

En último término cabe aludir a la regulación contemplada en el artículo 11 de la Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores, aprobada en el País Vasco. El precepto, el más detallado de los existentes hasta la fecha, dispone que: “*3. No obstante, con igual carácter general se entenderá que no procede atribuir la guarda y custodia de los hijos e hijas, ni individual ni compartida, ni un régimen de estancia, relación y comunicación respecto de ellos y ellas, al progenitor que haya sido condenado penalmente por sentencia firme por un delito de violencia doméstica o de género por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro miembro de la pareja o de los hijos e hijas que convivan con ambos hasta la extinción de la responsabilidad penal.*

*En este sentido, los indicios fundados de la comisión de dichos delitos serán tenidos en cuenta por el juez como circunstancias relevantes a los efectos del establecimiento o modificación de las medidas previstas en esta ley en relación con dicho régimen, del mismo modo que lo podrá ser, en su caso, la resolución absolutoria que pudiera recaer posteriormente.*

*4. Excepcionalmente, el juez podrá establecer, si lo considera conveniente para la protección del interés superior de los hijos e hijas, en atención a los criterios anteriores y, singularmente, a la entidad y gravedad del delito cometido, a la naturaleza y duración de la pena fijada, y a la reincidencia y peligrosidad del progenitor, un régimen de estancia, de relación o de mera comunicación respecto de ellos.*

*Extinguida la responsabilidad penal, el juez, a instancia de parte, deberá valorar si procede la modificación de las medidas adoptadas atendiendo a los criterios anteriores.*

5. Cuando ambos progenitores estuvieran incluidos en alguno de los supuestos anteriormente señalados, el juez atribuirá la guarda y custodia de los hijos e hijas menores a los familiares o allegados que, por sus relaciones con ellos, considere más idóneos, salvo que excepcionalmente, en interés de los hijos e hijas, y atendiendo a la entidad de los hechos, duración de la pena, reincidencia y peligrosidad de los progenitores, entienda que debería ser otorgada a estos o a alguno de ellos. En defecto de todos ellos, o cuando no fueran idóneos para su ejercicio, la tendrán las entidades públicas que en el territorio concreto tengan asignada la función de protección de los y las menores”.

Al margen de otras consideraciones, lo más llamativo es que la norma vasca no descarta, aún existiendo una condena penal firme por delitos de violencia doméstica o de género, que se establezca un sistema de estancias o un régimen de relación o de mera comunicación con los hijos. Pese a que se dota de un carácter excepcional, se sientan por el legislador una serie de criterios que servirán de guía al juzgador, tales como el propio interés de los hijos, la entidad y gravedad del delito, la naturaleza y duración de la pena fijada o la reincidencia y peligrosidad del progenitor<sup>15</sup>.

### 3. CONCLUSIONES

Si bien es cierto que el carácter plurilegislativo del Derecho español en el ámbito civil también se proyecta sobre este aspecto vinculado al otorgamiento de la custodia de los hijos menores, no lo es menos que las diferencias formales que se infieren de la lectura de los preceptos, pueden quedar superadas en la práctica por la aplicación del criterio del interés superior del menor. Es este concepto de tan compleja configuración, el que ha de actuar como único parámetro válido de cara a la adopción de un concreto sistema de guarda, excluyendo a quien presunta o probadamente sea una persona violenta. Y en este sentido, al margen de posibles reformas autonómicas, urge una modificación del CC en la materia, puesto que, por ejemplo, carece de sentido limitar la violencia relevante a aquella que sea ejercitada sobre el cónyuge y los hijos convivientes, sin que –de conformidad con la literalidad de las normas– se tomen en consideración personas próximas o que pertenezcan al círculo familiar.

Habrà que esperar al articulado definitivo del actual Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia para conocer si nos encaminamos hacia un modelo dotado no solo de un mayor rigor técnico, sino también más ajustado a las exigencias de la práctica forense, adaptado a las necesidades impuestas por la tutela del interés superior del menor.

### 4. BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., *Guía de criterios de actuación judicial en casos de custodia compartida*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2020. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Igualdad-de-Genero/Guias--estadisticas--estudios-e-informes/Guias/Guia-de-criterios-de-actuacion-judicial-en-materia-de-custodia-compartida>.

GARCÍA RUBIO, M.P., “¿Qué es y para qué sirve el interés del menor?”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, número 13, 2020.

---

<sup>15</sup> Resulta interesante la SAP de Vizcaya 841/2018, de 30 de noviembre, en la medida en la que se mantiene la guarda paterna de los hijos pese a la existencia de diligencias penales abiertas y en trámite por la existencia de violencia de género. Literalmente, la resolución establece que “(...) recuerda la apelante las diligencias penales abiertas y en trámite, lo que podría impedir el pretendido cambio conforme al art. 11.3 de la Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores del País Vasco, que impide atribuir la custodia al progenitor condenado por malos tratos. Sin embargo no hay tal condena, porque el procedimiento no consta que haya alcanzado tal estado procesal, ni que haya habido juicio”.

GARCÍA RUBIO, M.P. y OTERO CRESPO, M., “Apuntes sobre la referencia expresa al ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos en la Ley 15/2005”, *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, volumen 14, número 2, 2005.

RUIZ DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, S., “La atribución de la custodia compartida en supuestos de violencia intrafamiliar”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, número 100, 2013.